



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central, Armenia,
Quindío

Teléfono desde fijo o celular: 6067441502

Ventanilla virtual viernes 10:00 am a 12:00 md enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Horario lunes a viernes: 07:00 am a 12:00 md y 02:00 pm a 05:00 pm

Correo institucional: j03cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enviar documentos formato pdf

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2024-00272– 00.

Asunto: Inadmitir demanda

Armenia, 06 mayo 2024.

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP los cuales fueron adicionados mediante la ley 2213 del 2022, para admitirla por lo que a continuación se detalla:

- 1) Se tiene que el poder y la demanda resulta insuficiente por cuanto no va dirigida contra los herederos indeterminados, requisito necesario para este tipo de proceso.
- 2) Se tiene que en el escrito de la demanda se aclara que entre la demandante y el causante no tuvieron hijos; sin embargo no se aclaran los ordenes hereditarios, ni se citan al proceso los llamados a heredar, ya sea en segundo o tercer orden hereditario.
- 3) Se deberá allegar certificado de tradición del bien inmueble objeto de adjudicación; con una expedición no superior a 30 días.
- 4) No se aportó fotocopia de la cedula del causante, la cual es requerida para evitar dificultades en el trámite de la sucesión.
- 5) No se da cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del art. 489 CGP, en tanto que se hace el inventario de bienes y deudas, sin que se mencione el monto exacto de los pasivos o si en su defecto la demandante cubre con los gastos, los pasivos serian cero pesos.
- 6) Se aclara que la cuantía en los procesos de sucesión, será por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las inconsistencias presentadas son subsanables, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, so pena de rechazo; se deberá acercar con el escrito de subsanación de demanda las copias para el archivo del despacho y traslado de los demandados, así como en medio magnético.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal con sede en Armenia, Departamento del Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Inadmitir la sucesión intestada de Alfonso Román Gallego con c.c. 17.078.040. Conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Julio Cesar Giraldo Castaño con c.c. 79.419.413 y T.P. 88.981 de C. S. J, para que actúe en representación de la parte solicitante, solo para efectos de este auto.

/Ljrp

Se notifica por estado el 07 mayo 2024

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f3f08bfb3f86215287fd79c76363af91d379ab70eaaafc0e36ec7e4eaac40e2

Documento generado en 06/05/2024 10:22:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>